Jesus Maria y Jph

Legajo

8

Patronato

N.7

N 7

Lg. 2037/12

Censo

Escrip.a de Venta otorgada por D.n Bartolomé Diaz de Guzman y Quesada Vez.o desta Ciud. a fauor del Canonigo D.n Pedro Ordoñez de Zeuallos de vn Zenzo de 30 848 mrs su prinpal y p.a su seguridad hipoteco vna Cassa en la Collacc.n de S.ta Maria y Calle del Cañuelo, de los Dezcazos y con diferentes condiciones que mas por menor constan deste instrum.to el qual passó, ante Phelipe Romero de la Chica, en 19 de Nov.e de 1635 a.

Vease el porque este zenso esta perdido.

Baltazar de Verrio y D.a Josefa Trinidad reconocieron este Zenso, en el año de 1653 ante Diego de herrera Escrivano Publico de Jaen por haberse quedado con una de las Ypotecas que hera un olivar con su casa de teja en el sitio de Puerto alto segun que consta de la ultima Escritura

Instituto de Estudios Giennenses

Jaen = nº 7 de 39 V 848 mrs de principal = nº 7

9ª =

Ysauel de urrio biuda de pº Lopez holgado y otros consortes vºs de Jaen = Lo paga de presente Balthasar de urrio y doña Jusepha de la trinidad su muger vº de Jaen

(E.S.C.8.)

del patronato de don pº hordoñez ceuallo

[illegible] numero [illegible] del patronato [illegible] 1622 [illegible] 1663

[illegible]

[illegible]

[illegible]

~~3284~~ 688

~~598~~

6972

S^do^

Instituto de Estudios Giennenses

n.º 79 Ysabel de ...

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel de Be
nito biuda muger que fui de Pº lopez golgado difunto como
principal e yo el bachiller alº de beño abogado e yo Ysa
bel de beño sus hijos como sus fiadores e principales paga
dores vºs que somos en esta cibdad de Jaen a la colaçion de santa ma
ria todos tres de mancomun y a boz de uno y cada vno de nos por si
por el todo renunciando segun que espresamente renunciamos la ley
de duobus rex debendi y el autentica presente codice de fi
dejusoribus y el beneficio de la division y escursion e la
ley ... y derechos que hablan en razon de la mancomunydad
como en ella se contiene otorgamos y conosemos que vende
mos e damos en venta real a la señora doña Ysabel del salto
hija de los señores luis del salto difunto e doña Costança palomino su
muger vª desta dicha çibdad para ella e sus herederos e suseso
res e los que della e dellos obiere titulo e causa en qual
quier manera tres mill e trecientos cinquenta y siete mrs
... de censo y tributo en cada vn año los quales
les cargamos e ynponemos sobre nuestros bienes ... y
cargamos e ynponemos sobre vna haça de tierra en el pago
de las barresas termino desta çiudad junto a la peña de
maria que alinda con olibar ... termino de calbary e haça de
calero y con los dos caminos ... e sobre vnas casas en la
colaçion de sant Ylefonso en la calle que disen de la ... que alin
dan con casas de diego de pancorbo e casas de lucia de beño
e sobre vn olibar en el llano termino desta ciudad que alinda con
olibar de lucia de ... y con olibar del cabildo de montoro
e sobre una haça en las barresas termino desta
ciudad que alinda con la haça y con heredad de ...
de calbaria que los dichos bienes son de my la dicha ysabel de beño e
sobre unas casas principales de my el dicho bachiller alº de beño en la
colaçion de santa maria que alindan con casas de luis de ...
tierras ... casas de los herederos

de C[on] A[lonso] Ximenez, de los porticos sobre los quales dichos bienes cargamos e ynponemos los dichos cinco mill e trecientos e cinquenta y siete mrs de censo y tributo e nos obligamos de selos dar y pagar a la dicha doña Catalina e a sus herederos e sucesores e a quien dellos lo oviere de aver y cobrar en esta dicha ciudad de Jaen llanamente sin pleyto alguno en dos pagas la mitad dellos el dia de san Ju[an] del mes de junio y la otra mitad el dia de pascua de navidad de cada un año que sera la primera paga el dia de san Ju[an] de junio primero que verna des te presente año rrata por cantidad lo que montare e dende en adelante pagas siguientes a los dichos plazos en cada un año so pena de los pagar con las costas de la cobrança de cada paga e vendemos el dicho censo sobre los dichos bienes como cosa nuestra propia e con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos quantas oy dia an y aver deben ... por precio y contia de setenta y cinco mill mrs que por compra del dicho censo recibimos e pasamos de su poder al nuestro realmente y con efeto en reales de plata e algunos menudos que los valieron ... montaron en presencia de mi el escrivano e de los testigos desta carta de la qual paga y recibo de los dichos setenta y cinco mill mrs yo el presente escrivano doy fee que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos segun dicho es e vendemos el dicho censo de la manera que dicho es y con las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que nos los dichos y nuestros herederos e sucesores seamos e sean obligados de tener las dichas casas ... y ... y ... enhiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos que tubieren necesidad con tiempo y sazon en tal manera que sobre ellos el dicho censo este cierto seguro e bien parado so pena que si ansi no lo hizieremos e cumplieremos

P[ar]a san Ju[an] e nav[ida]d

75 U mrs de principal

que la dicha compradora e sus sucesores lo puedan mandar
hazer a nuestra costa e por los mrs que les costa
re nos puedan apremiar y executar con solo su jura e
de la persona que lo hiziere en que lo dexamos e difiri
mos sin otra sentencia ni averiguacion alguna

Yten con condicion que nosotros ni nuestros herederos
ni sucesores no podamos ni puedan vender ni enagenar
los dichos bienes ni parte alguna dellos a persona alguna de las
en derecho prohibidas y aviendolas de vender sea a perso
na lega llana y abonada con la carga deste dicho cen
so en quien este cierto siguro y bien parado e de quien
bien y llanamente se pueda aver y cobrar a los dichos plaços
y que guarde y cumpla todo lo contenido en esta escritura contan
to que antes y primero que los vendamos seamos obli
gados e nos e los de lo notificar y hazer saber a la dicha con
pradora e a sus sucesores para los poder llevar con que
el precio que por ellos nos dieren y para que si los quisieren
tomar por el tanto lo puedan hazer e para ello ten
gan plaço y termino de veinte dias contados desde el dia de la
... e lo que de otra manera se hiziere sea en si nin
guno e de ningun valor y efeto e pasen con esta carga
... poseedor en e que a el se pueda
executar como estando en nuestro poder

Yten con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que
nosotros y nuestros herederos e sucesores queremos e pudieremos dar a la dicha conpradora e a los suyos los dichos setenta
y cinco mill mrs de principal con lo corrido dellos hasta el tal
dia todos juntos en una paga e no de otra manera an
de ser obligados a los rescibir e a nos otorgar finiquito bastante
dellos e desde en adelante no corra mas este dicho censo e nosotros e nuestros herederos e sucesores e los dichos bienes e los de
mas seamos e quedemos libres e quitos del

Yten la manera que de dicha es e con las dichas condiciones

75 U mrs de prin.

Vendemos el dho censo sobre los dhos bs desde oy
dia que esta carta es fha e otorgada en adelante nos desis
timos e desapoderamos y apartamos del derecho acion tenencia
y posesion propiedad y señorio boz y racon y dros de exbi
çion reales y personales que avemos y tenemos a los
dhos bs en quanto al dho censo e todo lo damos dexamos
cedemos y traspasamos en la dha conpradora y en sus
sucesores e le apoderamos en todo ello e le damos po
der cunplido y yrrebocable qual de dro se requiere para que
sin nuestra licencia ni de juez e sin pena alguna se pue
dan entrar e tomar asi la tenencia como la propiedad
para lo dar donar bender trocar y canbiar y enaxenar
e facer de ello lo que quisieren e por bien tubieren
como de cosa suya propia avida en el titulo que es tal
y entre tanto que toman y aprehenden la dha posesion
nosotros nos constituimos por sus ynquilinos tenedores
e posesedores e precarios y en su nonbre lo te
nemos y poseemos y nos oblig.s a la eviction siguridad
e saneamiento del dho censo principal y renta del
de qualquier persona que por qualquier causa lo enbar
gue o contralle todo o parte del e de tomar e que
tomaremos la boz y defensa de qualquier pleito o de
manda que sobre ello se le siguieren y recrecieren e los segui
remos feneceremos e acabaremos por todas ynstancias
a nuestra costa y minsion en tal manera que sienpre lo a
yan e tengan libre y pacificamente sin contradicion de per
sona alguna e si el dho saneamiento no hicieremos o no
pudieremos nos oblig.s de le tornar y bolber los dhos se
tenta y cinco mi[l] [illegible] de principal con lo corrido dellos
hasta el dia con las costas daños yntereses y menos
cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren e la pe
na pagada o no que se afirme lo contenido en esta escritura

Y para siguridad y pago de todo lo en ella contenido
ypotecamos por espresa y espeçial ypoteca
ypotecar un cortixo e heredad que es de mi el dicho bachiller alo
de berrio en el seño el biento termino de esta ciudad que
seran cinquenta fanegas de senbradura que alin
dan con tierras de martin de heredia vezino de martos y la
vereda que va a martos el qual nos obligamos de no lo
vender ni enaxenar sin la carga de esta dicha ypoteca
e la venta e axenaçion que de otra manera se hiçie
re sea en si ninguna e de ningun valor ni efeto e pase
con esta carga a poder del qual e terçero posehedor el qual
se pueda executar como lo tengo en nuestro poder e
para lo asi cunplir e pagar e aver por firme e
obligamos nuestras personas e bienes abidos y por
aver e [illegible] otorgamos poder cumplido e executorio
a las justiçias de sus magestades que a ello nos a
premien por todo rigor de derecho como si lo susodicho fuese
sentencia difinitiba de juez competente por nos consenti
da y pasada en cosa juzgada e renunçiamos qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nuestro fabor
e la ley del derecho que dice que xeneral renunçiaçion
fecha de leyes no bala e nos las dichas ysabel de berrio
e ysabel de berrio su hija renunçiamos las leyes
de los emperadores justiniano y beliano e
la nueva constituçion e leyes de toro e de par
tidas e el efeto de las quales fuimos avisa
das por el escrivano yuso escrito de que yo el dicho
escrivano doy fee e como de ellas sabidoras las renun
çiamos en esta razon e porque no sabemos escri
bir rogamos a un testigo lo firme e yo el dicho bachiller

S

Alº de Berrio lo firme de mi nombre e testigos que es
fha esta carta en la dha ciudad de Jaen ante Diego Gutierrez Milan
escrivano publico del numero della en las casas de su morada
a veintisiete dias del mes de enero año del señor de mill e quinien-
1581 aº tos ochenta y uno años siendo testigos Juan Ordoñez e Rodrigo Palo-
mino de Molina e Bartolome Sanchez vecinos en Jaen e yo el dicho
escrivano doy fee que conozco a los dichos otorgantes el ba-
chiller Alº de Berrio. Por testigo Juan Ordoñez.
Ante mi Diego Gutierrez Milan escrivano publico

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diego Gtz Milan

Yo Gonçalo de Herrera escrivano del rey nuestro señor y del numero
de la ciudad de Jaen doy fee e testimonio que
en la dha ciudad a veinte y tres dias del mes de novie-
mbre de mill y quinientos y ochenta e tres años en mi presencia
y de testigos se hizo y otorgo la quenta e particion
de los bienes de doña Costança Palomino muger
de don Luis de Guzman entre don Francisco de Guzman
y doña Ysabel del Salto y doña Juana de Guz-
man sus hijos y por la dha quenta en el
entrego que se hizo a la dha doña Ysabel
del Salto le sobraron setenta y cinco mill y
novecientos y quarenta y siete mrs y para
los pagar a los dichos doña Juana y don

Juan sus hermanos les entrego un censo
de contia de setenta y cinco mill mrs de prin
cipal que el tenia contra las personas en el
[illegible] de bienes [illegible] que fue dexado [illegible]
[illegible] que [illegible] escritura [illegible]
en [illegible] de [illegible] en
en veinte y siete dias del mes de enero
de mill y quinientos y ochenta y un años el qual
censo por la misma quenta se entrego al dicho
don Francisco de Guzman para en quenta
de lo que ouo de auer de herencia de la dicha
su madre [illegible] la dicha doña Ysabel del Salto
e [illegible] escritura del dicho entrego con sanea
miento [illegible] clausula de constituto [illegible]
[illegible] consta de la dicha quenta e par
ticion [illegible] y para que dello conste
de pedimiento del dicho don Juan de Guzman
di esta fee en la ciudad de Jaen quatro dias
del mes de abril de mill y quinientos y noventa
y cinco años

y de su pedimiento lo firme y signe en testimonio [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible] como
administrador [illegible]
[illegible]

... en la ciudad de Jaén a diez y ocho
de enero de mil y seiscientos y dos
años ... y que llevé derechos ...
... en testimonio de verdad ... mi signo a tal

En testimonio ...

Xpoval López
Buenrostro

Censo de las Doña Ysabel ...
Ysabel ...
... [illegible] ...
Pasa Gaspar de Palma ...

Sepan quantos esta
carta vieren como yo don
francisco de guzman hijo
de don luis de guzman y doña costança
palomino su muger difuntos vº que soi
en la muy noble famosa e muy leal
ciudad de jaen guarda y defendimiento
de los reinos de castilla por virtud
de la liçencia amidada e conzedida
por la justicia de esta çiudad para ven
der el çenso que abaxo dira que passo
ante el escrivano publico de yuso
escrito en virtud del pedimiento
fecho para ello e fecho por
rodrigo palomino de quesada mi
guardador y de la ynformacion
nesesaria e de su efecto dio que
todo a passado ante el presente
escrivano que su tenor dello es el
siguiente

En la çiudad de jaen seis dias del
mes de abril de mill y quiº y noventa
y cinco años ante el liçenciado
vazquez de çisneros alcalde mayor
pareçio rodrigo palomino
de quesada guardador de don franco
de guzman proveido por juez
competente ante my el escrivano
de que doy fee y presento la
peticion siguiente

Rodrigo palomino como curador
de don franco de guzman digo

que el dho don francisco de guzman
esta otorgado y para se casar con doña
luisa de gamez rricafuente y tiene
necesidad precisa para bestirse
a dereços de su persona a xoyar y dar
Joyas a la dha doña luisa de gamez
conforme a su calidad de vender
parte de sus bienes por menos
esta haciendo no tiene dineros ni como-
didad para poderlo comprar y de
su hazienda lo que mas comoda-
mente puede vender es un censo
de doscientos ducados de principal
que tiene contra ysabel de berrio
biuda de pedro lopez holgado
y otras que con ella se obligaron
a V. md. pido aya ynfor-
macion que ofresco de lo su-
dho y como es necesario al
dho don francisco de guzman ven-
der el dho censo y que de su hazien-
da no ay cosa mas comoda que
se pueda vender que el dho
censo y que si no lo vendiesse
no podria sacar lo necesario para
arrear su persona y de la
dha doña luisa de gamez le mande
dar y de licencia para que el
dho censo se venda aprobando
V. md. la venta y poniendo
V. md. su autoridad y decreto judicial

En el la proveido justiçia e para
ello el d. Rodrigo Palomino e fada
Presentada la dha petición
el dho alcalde de mayor mando que
de ynformaçion y dada proveeria
justiçia testigos lucas serrano y
lucas de moraleee V.s de Jaen
gonçalo de herrera scrivano xii.
En la dha çiudad de Jaen el d.
dia el dho Rodrigo Palomino pre-
sento por testigo a alexo cen domyngs
Palomino V.o de la dha çiudad
V.s de la dha çiudad del qual
fue reçebido juramento y el
lo hizo e prometio de dezir
verdad y siendo preguntado
por el dho pedimiento dixo
que save que el dho don francisco
de gusman esta conçertado de
casar con doña luisa de gamez
rica fuente e tiene neçesidad
preçisa para vestirse y para
los gastos de su casamiento de ven-
der el çenso contenido en el d.
pedimiento porque no tiene dineros
para lo poder hazer sino es ven-
diendo el d. çenso y asi conviene
se le de la liçençia que pide para
aquel dho su guardador lo venda
y con el dinero cumpla los dhos
gastos y que es la verdad
por el juramento e dixo

lo firmo de su nonbre y que es de
hedad de mas de sesenta años y que es
deudo del dicho menor, Alvaro de Sanchez
martinez palomino gonçalo de
herrera scrivano publico

Testigo — E luego el dicho Rodrigo palo
mino de quessada presento por testigo
a rrodrigo palomino de molina
veinte y quatro de esta dicha çiudad
del qual fue reçebido juramento
en forma y el prometio de deçir
verdad en este casso so cargo
del qual siendo preguntado por
el dicho pedimiento dixo que conoçe
a los dichos don françisco de gusman
menor que es su sobrino hijo de
su hermana e doña (...) que esta
que esta conçertado de casar como
lo dise en el pedimiento y de
presente no tiene dineros para
los gastos que en el dicho pedim
se contiene sino es vendiendo
el çenso de dosçientos ducados
que pide y asi es conveniente
util y provechoso que se venda
para los dichos efetos y que el
alcalde mayor le de la liçençia
que pide porque como su tio lo
a tratado y conçertado y lo sabe
lo que dicho tiene y es la verdad
por el juramento que hiso y lo
firmo de su nonbre y que es de sesenta

3

años poco mas o menos. Rodrigo
Palomino de molina. gonçalo de
herrera. scriuano publico ———

testº E luego el dho Rodrigo Palo-
mino de quessada presento por testº
a dias sanchez palomino de que-
sada vezino y quatro de la dha ciu-
dad del qual fue reçebido juramento
y el lo hizo e prometio de dezir ver-
dad en este caso y so cargo del e sien-
do preguntado por el dho pedi-
miento dixo que conoze al
dho don francisco de guzman
menor que es sobrino deste testigo
y que sabe que es ansi que esta
conçertado de casar segun y como
se contiene en el dho su pedimiento
y para los gastos de su desposorio
no tiene de presente dineros y le
conuiene vender el çenso conte-
nido en el dho su pedimiento
y esto le es util y prouechoso
y que para ello se le de licencia
como lo pide y que esto sabe
y es la verdad por el juramento
que hizo y lo firmo de su nombre
y que es de hedad de mas de quarenta
años y no le tocan de mas de las
preguntas. dia sanchez palomino
quessada gonçalo de herrera scriuano

testº E luego el dho Rodrigo palomino
presento por testigo a don juan
de guzman y quessada vezino de la dha
ciudad del qual fue reçebido juramento
e

y ello hizo y so cargo del dixo que
conoze al dicho don francisco de
guzman el qual es primo deste testigo
y que saue que el susodicho esta concertado
de casar con doña luisa de gamez rica
fuente y para los gastos de su des
posorio y los demas contenidos en
el dicho pedimiento tiene necesidad
de procurar dineros porque de pres[ente]
no los tiene y asi le conuiene y le es
util e prouechoso vender el dicho
çenso de dos çientos ducados que
pide y que se le de licençia para
ello y que esto es lo que saue y la
verdad por el juramento que hizo
y lo firmo de su nombre y que es de
edad de mas de treinta años y no
le tocan las demas preguntas
generales. don juan de guzman y
quessada. gonçalo de herrera escriuano

auto En la ciudad de jaen seis dias del mes
de abril de mill y quinientos y noventa y
cinco años vista esta causa por el
licençiado vasquez de çisneros al
calde mayor de la dicha çiudad dixo que
daua e dio liçençia y facultad cun
plida qual de derecho se requiere al
dicho don francisco de guzman me
nor para que pueda vender el
çenso de dosçientos ducados con
tenidos en el dicho pedimiento
a quien le pareziere el qual venda

Por la misma contia. porque se puede
redimir y los rreciba e cobre. para
los gastos de su desposorio segun y co
mo lo pide. E con el pedimiento y su
bre ello otorgue la escritura de
la dha venta con todas las fuerças
vinculos y firmeças que
convengan. para el saneamiento
y fuerça de la dha venta en
la qual ynterpuso su autoridad
y decreto judicial y lo firmo de su
nombre. siendo testigos juan morales
y francisco cocolo scrivanos pu
licenciado vazquez de cisneros. gon
çalo de herrera scrivano publico
yo gonçalo de herrera scrivano del rrey
nuestro señor y del numero de la ciudad
de jaen fui presente e fize mi signo
en testimonio gonçalo de herrera

Por tanto por virtud de la
dha licençia a mi el dho don fran.co de
guzman dada e concedida por la
justicia desta ciudad que de suso
va yncorporada y della usando
digo que por quanto ysabel de
benito biuda muger que fue de
pedro lopez holgado difunto
e alonso de benito e ysabel de
benito sus hijos vecinos desta ciudad
de jaen de man comun vendieron
a doña ysabel de salto mi sr.a ma
cinco mil e trescientos y cinquenta

y siete mill de la moneda usual de
çenso e tributo en cada un
año por setenta y çinco mill mrs que
de ella se reçivieron y los ynpusieron
y cargaron sobre çiertos bienes conte
nidos e declarados en la escritu
ra de venta e ynpusiçion del dho
çenso que passo e otorgaron ante
Diego Mylan escrivano publico que
fue del numero desta çiudad en veinte
y siete dias del mes de enero de myll
y quis y ochenta y un años a
que me rrefiero y en la quenta
e partiçion que se hizo de los bienes
de doña costança pacomino mi
madre que passo ante el escrivano yn
frascrito en veinte y tres
dias del mes de noviembre de myll
y quis y ochenta e tres años la
dha mi hermana me dio y entrego
el dho çenso en pago de lo que ove
de aver de la herençia de la dha mi
madre. Por tanto por esta pres
conozco e otorgo que vendo
a hernando dias clerigo presbitero
benefiçiado de la yglesia de la
magdalena desta çiudad de
Jaen y para sus herederos y suc
çesores el dho çenso de suso
declarado el qual le vendo
como cosa mia propia aver
ida buena sana firme

valedera. con todo el derecho e
acción que a las dichas personas
e bienes a él obligados tengo
como cosa mía propia e sin
contradición alguna. esto por
precio de setenta y cinco mill mrs
de la moneda usual que por
compra de el dicho censo me dio e pagó
el dicho contador. e yo de él recebí
dél e pasé a mi poder realmente
y con efecto en presencia del
escriuano público e testigos de
yuso escritos en reales de
plata e menudos que los va
lieron e montaron de los quales
soy contento y entregado
a mi voluntad. e de la dicha
paga e precio yo el escriuano
público de yuso escrito doy fee
porque se hizo en mi presencia
e de los testigos de esta carta. e por
la presente me desapodero, quito
e aparto del dicho censo e de todo
el derecho e acción, tenencia e po
sesión, propiedad, señorío e ju
risdición reales e personales
e otros qualesquier que al dicho
censo y en quanto a ellos a los dichos
bienes a él obligados tengo e lo
todo lo cedo renuncio e traspaso
en el dicho contador e en
sus herederos e subcesores e de oy

lo otorgo por ser cumplido y bas-
tante para que el y cada que
quisiere e por bien tuviere sin
mi ni su licencia de juez ni de otra
alguna pueda entrar tomar
y aprehender la posesion de el dicho
censo e de los dichos bienes sobre
que esta impuesto y lo recebir
y cobrar desde el dia de pasqua
de navidad proximo pasado
en adelante porque lo que
monta el dicho censo y aventa-
do desde el dicho dia de pasqua
de navidad proximo pasado
hasta oy que son mil e tres-
cientos y sesenta y quatro mrs
me los dio e pago el dicho con-
prador e yo los recebi y passe
a mi poder en presencia del
dicho escriuano e testigos de
que yo el presente escriuano
doy fee y a de cobrar la
paga entera el dia de san
Juan de junio primero que verna
y dende en adelante en las
otras pagas y el principal
porque se puede redimir cada
que se redima y haz del
dicho censo lo que quisiere e por
bien tuviere como de cosa
suya propia auida en ...

el titulo questa es. y entretanto
que tomo la rreal de la dha
posesion me constituyo por
tenedor y poseedor del dho çenso
en los dhos bienes sobre que esta
ynpuesto y por el mismo
que lo tengo e poseo e me obligo
de le hazer defender y anparar
e hazer çierto sano e seguro e de
paz el dho çenso en los dhos
bienes sobre que esta ynpuesto
de quien se lo s pida entre
enbargue perturbe contrarie
en todo o parte del e lo tomar
e que tomare en mi y a mi carg
la boz e defensa de qual
quier demanda o demandas o plei
tos que sobre ello se le fueren mo
uidos a la qual dha defensa sal
dre dentro de tres dias como me
fuere requerido y los seguire y fe
neçere a mi propia costa y es
pensas por todas ynstançias
en tal manera que el dho çenso
le quede pacifico y des
enbargado sin contradiçion
alguna y si el dho saneamiento
no se hiziere o no pudiere me oblig
de le dar y pagar los quatro
dhos setenta y çinco mill mrs con
mas los mrs que de lo corrido del
dho çenso se le deuieren y las costas
daños e yntereses que sobre ello

se le nescesçieren y para lo todo
cunplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona e bie
nes avidos e por aver y doi todo
poder cunplido para la exe
cuçion y cunplimiento de lo que
dho es a quales quier jueçes e
justiçias ante quien esta
carta fuere presentada como si
fuese sentençia difinitiva de
juez conpetente por mi consen
tida e passada en cosa juzgada
e renunçio quales quier leyes e
fueros e derechos que sean en
mi fabor y contra lo suso
dho y en espeçial renunçio
la ley e derecho que dize que
general renunçiaçion de leyes non
vala y por ser como soi menor
de veinte e çinco años e mayor
de veinte juro por dios e por
santa maria e por una señal de
cruz en que puse mi mano
derecha so cargo del qual
prometo de aver por fir
me en todo tienpo esta
escritura y lo en ella con
tenido por quanto lo otor
go de mi propia volun
tad y que no yre ni verne
contra ella ni otrie por
mi agora ni en tienpo alguno

ni por alguna manera ni las alle
gare. con tra ello la dha
menoria de edad. ni de pedir
restitucion in yntegrum
ni otro beneficio ni relaxa
cion deste juramento a nuestro
muy santo padre ni a otro
juez ni perlado que poder tenga
de melo conceder y puesto que
de propio motu se me con
ceda no usare del. so pena de
perjurio y de caer en caso
de menos valer e so las o
tras penas en que yncurren
los que quebrantan seme
jantes juramentos. en tes
timonio de lo qual otorgue
la presente ante el scriuano
publico e testigos de yuso
escritos. en cuyo registro
lo firme de mi nonbre e ques
fecha e otorgada en la dha
ciudad de jaen ante mi gonçalo
de herrera escriuano publico
della estando en las ca
sas de la morada del doctor
alonso dias. jueves seis
dias del mes de abril año
del nacimiento de nro salua
dor jesu xpo de myll e quis
nouenta e cinco años testigos

que fueron presentes a su
otorgamiento don Juan de
gusman y diego de navarrete
e escartaman. lucas de mora
e e Juan de gamez vezinos
de Jaen. E yo el dicho escri
vano doy fee que conosco al dicho
otorgante. el qual lo firmo de
su nonbre. en el registro
desta carta. don francisco
de gusman. E yo el dicho gonçalo
de herrera scrivano publico

yo g° de herrera scriu° del rrey nro s° y del n° de la ciudad de Jaen
fui presente e fize mi signo [signo] en testimonio

gonçalo de herrera

Instituto de Estudios Giennenses

Venta de censo, [illegible] Juan Ruiz

[illegible] don Fran.co de guzman a

Ysabel de Becerra mujer de [illegible] lopez

[illegible] con [illegible] de

[illegible] mrs cada año por [illegible]

por [illegible] mrs

Instituto de Estudios Giennenses

1

Sepan quantos esta carta bieren como yo don francisco de guzman y quesada e yo doña luisa de gamez rica fuerte su muger vezinos que somos en esta muy noble famosa y muy leal ciudad de jaen en la collacion de san ylifonso e yo la suso dicha con licencia de bos mi marido que de mi boluntad y sin apremio ni fuerça alguna le pido y demando e yo el dicho don fran[cis]co de guzman otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia a bos la dicha mi muger segun que por bos me es pedida y demandada y no la contradire en tiempo alguno ni por alguna manera y anbos a dos marido y muger de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duo rreys debendi y el autentica presente codice de fide jusoribus y las demas leyes que hablan en la mancomunidad como en ella se contienen decimos que por quanto ysabel de berrio biuda muger de pedro lopez polgado difunto e xpistobal perez y el bachiller alonso de berrio y ysabel de berrio sus hijos sus fiadores de mancomun bendieron a doña ysabel del salto hermana de mi el dicho don fran[cis]co de guzman cinco mil y trecientos y cinquenta y siete mrs de la moneda usual de censo y tributo en cada un año redimibles al quitar por setenta y cinco mil mrs y con ynposicion sobre

sus bienes especiales sobre una casa que es en esta
ciudad en la collacion de santo yllefonso
en la calle de la torquilla y sobre otros bie
nes de que otorgaron escritura ante diego
gutierrez mildarro [illegible] que fue de el numero des
ta ciudad en beinte siete dias de el mes de enero
de mill y quinientos y ochenta y uno años
despues de lo qual la dicha mi hermana
e yo por muerte de doña costança la
comino mia madre hicimos particion de
sus bienes por ante gonçalo de herrera [illegible]
que fue de esta ciudad en beynte y tres dias
de el mes de noviembre de mill y quinientos
y ochenta y tres e entre otros bienes me
cupo a mi este censo el qual bendi mosen el
benificiado fernando diaz [illegible] de esta ciudad
por escritura ante el dicho gonçalo de he
rrera en seis del mes de abril de mill y quinientos
y noventa y cinco años y porque fray fernando
suarez abad de la oliva su hermano mando
a mi e a la dicha doña luisa de gamez cientos [illegible]
y quedaron a cargo de la paga de ellos de el dicho
benificiado fernando diaz y a quenta de
ellos nos dio este censo y de ello consta en esta
carta de dote que se otorgo por nos
los dichos don fernando y su muger ante luis
rodriguez de vizcaino [illegible] que fue des
ta ciudad en diez y seis dias de el mes de enero
de mill y quinientos y noventa y seis años
y agora somos convenidos y concertados
con el dicho beneficiado fernando diaz
[illegible] de esta ciudad que esta presente

de le ben der como por la presente
como a ya mejor lugar de dr° otorgamos
y conocemos que bendemos y damos en ben
ta rreal para agora y para sienpre jamas
el dho censo de dozientos ducados de prin
cipal e lo corrido desde el dia de pas
qua de nabidad proximo pasado y contra
todos los obligados al y sus bienes a el
dho beneficiado Hernando Diaz para el
y para sus herederos y subcesores como cosa
nra propia benta buena sana firme
y baledera y declaramos que esta libre de y
potecado y deuda y de otra ninguna carga
ni contradicion alguna por precio de
setenta y cinco mil mrs de la moneda usual
que por con pra del dho principal de
censo nos dio y pago y nosotros del lo rre
cibimos y pasamos de su poder al nuestro
rrealmente y con efeto en presencia
del presente sno y testigos en rreales de plata
y menudos que los montaron de que somos
contentos y entregados a nra boluntad
y de la entrega y recibo de los dhos
setenta y cinco mil mrs y del presente sno doy
fee y ansimismo estamos pagados
de lo corrido del dho censo que a rrentado
des del dia de pasqua de nabidad pro
ximo pasado de esta oy porque nos lo dio
el dho beneficiado para cobrar y paga
entera por ansi dese año y por la
presente des de oy dia de la ffa desta carta
en adelante para sienpre jamas nos desa
po

podeamos partimos y quitamos de
todo el derecho e acion tenencia y posesion
propiedad y señorio y otro derecho que
nosotros y otros por nos abiamos y tenia
mos al dicho censo que arriba le bendemos y lo
todo damos dexamos cedemos y traspasa
mos en el dicho beneficiado hernando diaz
y en sus suçesores y le damos poder cunpli
do y bastante para que el y quien quisiere
sin nos e sin licencia de la justiçia y sin pena
alguna luego y cada que quisiere pueda
entrar y tomar y vender y enajenar
y aceptar el dicho censo lo que quisiere y por
bien tubiere como de cosa suya propia
conprada por sus dineros de aber como estas
y entretanto que la toma y aprehende
nos constituymos por sus ynquilinos tene
dores y poseedores y por el y en su nonbre
lo tenemos y poseemos y para que pueda
cobrar los corridos y que corrieren del dicho
censo desde el dia de pasqua de nabidad
proximo pasado en cada un año la mitad
el dia de san juan de junio y la otra mitad
el dia de pasqua de nabidad de cada un
año y el principal cada que se redimiere y
de todo otorgar carta y cartas de pago
y finiquito y lasto tan bastantes co
mo si nos otros las diesemos y otorgasemos
y los cobrasemos y para en sobre la co
brança siendo necesario autos y dilijen
cias judiçiales y estrajudiçiales que conben
gan hasta los cobrar con las costas que para
ello le cedemos nuestros derechos y aciones reales
y personales y executibos y nos obligamos

s de la comunidad todas las veces que
se se [illegible] de los corridos de el dicho censo y se
hicieren diligencias y de ello el beneficiado o sus
sucesores contra los obligados a el por tasacion
mandamiento de apremio no habiendo pagado
por tasacion el dicho mandamiento nos obligamos
como fiadores y principales pagadores
de ellos a la paga de lo que asi debiere de corridos
de el dicho censo y costas y damos poder [illegible]
cutar y que se le siga pago lo dixeremos a la ju
ramento de el beneficiado o de la persona
que por el fuere parte y para que por ello se le ha
ga pago sin otra diligencia de todas las veces
que se siga de y otro si nos obligamos a la eviccion
seguridad y saneamiento de el dicho censo y que
le sera cierto seguro y bien pagado y pagado y no
se le dara mala voz y a tomar y que tomaremos
en nos por el dicho beneficiado y por sus sucesores
la voz y defensa de qualquier pleito que se deman
dare por el le fueren movidos y los seguiremos
feneceremos y acabaremos a nuestra propia costa
de suerte que siempre lo haya y tenga y cobre libre
y pacificamente sin ninguna contradiccion y
lo todo cumpliremos donde no le pagaremos los
sesenta y cinco mil mrs que recibimos con
mas todos los de el dicho censo vencidos corridos
y las costas daños y intereses y menoscabos que
sobre ello se le recrecieren por todo lo qual nos
pueda ejecutar con el juramento del susodicho
o de quien del causa hubiere en que queda y
queda difirido para que por ello se le haga pago sin
otra diligencia ni averiguacion alguna y para se
guridad y saneamiento y paga de el dicho censo
ypoteca y costas y hipotecamos y obligamos por especial
y expresa hipoteca no derogando la general ni
por el contrario una [illegible] de heredad de tierra que te

ypoteca

nemos en la villa de Baldepeñas en el abentilla
que alindan con tierras de don Agustin de Anco y
con la dehesa de Baldepeñas y unas casas que tenemos
en esta ciudad en la collacion de Santo Y li
fonso que alindan con casas de la casa de Martin de
Doña Aluira de Escobar y con casas de la Sbeatris
de Casso y un olivar que tenemos en el pago de
la Fuente de la Peña que alinda con el acequia
y con olivar de la Yglesia mayor y una guerta
que tenemos en el pago de Cañada de Ebraxino
de esta ciudad que alinda con guerta de los he
rederos de Francisco de Almagro y con la vereda y el
acequia que es el agua que sale de Camarron todo
lo qual nos obligamos de tener de manifies
to y no lo venderemos ni en manera alguna enaje
nar sino que sienpre sean de estar obligadas y es
pecial y espresamente ypotecadas a la paga
y saneamiento de esta venta y lo que de otra
manera se hiciere sea en si ninguno y de nin
gun valor ni efeto y pasen las dichas de en qual
esquier terceros poseedores con la dicha carga
de ypoteca y en ellas y en qualquier de ellas
se pueda executar y se nos haga cumplido pa
go aunque ayan pasado diez y veinte y trein
ta y cien años y mucho mas tienpo
no ha de prescribir el derecho de executar en ellas
y no nos aprovechemos de la ley que de esto
trata y de todo se nos haga cumplido pago co
mo si en mi poder estubiesen sin otra di
ligencia ni averiguacion alguna y para
lo todo cumplir y pagar con las costas
obligamos nuestros bienes avidos y por aver
y damos poder bastante a qualesquier
justicias del rey mi señor para la execu
cion y cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia difinitiba

Ypoteca

de jueces competentes por nosotros con
sentida y pasada en cosa juzgada y re
nunciamos todas las leyes fueros y derechos
que sean en mi favor contra esto y
la que defiende la general renunciación
de leyes e yo la dicha doña Luisa de Games
renuncio las leyes del emperador Justi
niano y del senatus consulto Veleyano
y leyes de Partida y de Toro que son en
favor de las mujeres de cuyo efet
me abisó el presente escrivano y como sabi
dora dellas las renuncio en esta razón
y juro por Dios y por Santa María y
por una señal de cruz que con mi mano
derecha hice y por las palabras de los santos
evangelios de aver por firme esta escri
tura y lo en ella contenido y no yré con
tra ella en tiempo alguno ni por al
guna manera ni pediré [illegible] pa
ser como es de mi propio dote y arras y bie
nes parafernales ni hereditarios ni mul
tiplicados ni por otro ningún reme
dio que en mi favor aya contra esto
ni pediré restitución yn yntegrum ni
relaxación deste juramento a mi
muy santo padre ni a otro perlado
ni juez que me lo pueda conceder y aunque
se me concedan no usaré dello para
yr ni venir contra esta escritura so
pena de perjura y infame y de caer en
caso de menos valer y a la conclusión de
este juramento digo sí juro e amén
en testimonio de lo qual lo otorga

mos esta carta ante el escribano
publico della estando en las casas de
la morada de los otorgantes
y testigos della y yo el dicho don fran
cisco de guzman lo firme de mi nombre
y doña [illegible] dixo que no sabe escribir
a su ruego lo firmo un testigo ques
fecha y otorgada esta carta en la de la
çiudad de Jaen ante mi gonçalo fer
nandez de herrera escribano publico
26 de Mayo de 1609 a della estando en las dichas casas a beynte
y seis dias del mes de março de mil y seis
cientos y nueve años a lo qual fueron
testigos diego de herrera y fernando mar
tinez y simon de madrid vecinos en Jaen
e yo el escribano doy fee conozco
a los otorgantes don francisco de guz
man y doña [illegible] testigo diego de herrera ante
mi gonçalo ffernandez de herrera escribano publico

Gonçalo ffernandez escribano publico del numero de Jaen presente fui
e fize mi signo [signo] en testimonio

Gonçalo Hernandez

Yo [illegible] escribano de su magestad vecino de la ciudad de Jaen
doy fee que el [illegible] de [illegible]
[illegible] ffernandez de herrera [illegible] de Jaen
[illegible] de los [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] de mil y seis [illegible]
y [illegible] y que [illegible] fecho
testimonio fize mi signo a tal [signo] en testimonio

Xpoval Lopez
de Contreras

Sepan quantos esta cart[a]
vieren como yo don bar
tolome luis de Tula manrrique
sada vezino y veyntiquatro desta ciu
dad de Jaen digo que por quanto
ysabel de verrio biuda de pedro
lopez delgado como principal
y el bachiller alonso de berrio
abogado y ysabel de berrio sus
hijos como sus fiadores vezi
nos desta ciudad de Jaen de mancomun
tomaron a censo de doña ysa
bel del salto biuda de Juan del
salto y doña constança galo
rrinos su muger setenta y cin
co mill maravedis de prin
cipal de que se obligaron a
pagar renta y censo confor
me a la prematica de su ma
gestad en dos pagas por mitad
a san Juan y navidad de ca
da vn año de los quisieron v
cargaron sobre sus personas
y bienes y espezial sobre una

Saco de tierra a calmarme

pago de las ganadas en este termi

no de esta ciudad doscientos sin

fieron dos dichos bienes con ciertas

tas condiciones por escritura

ante Diego Gutierrez Arnillan

escrivano del numero de esta

ciudad su fecha en ella en veinte

y siete dias del mes de henero

de mill y quinientos y setenta

y un años del dicho censo se fue en

tregado a Don Fran de Salaz

mano quesada mi padre en la

quenta y particion que se

hizo de los bienes de doña Agus

tina Palomino muger de

Don Luis de Salazmano mis

dichos mis aguelos de la dicha doña

Ysabel de Salazar mi tia en cuyo

favor se constituyo el dicho

censo si su entrego del a el

dicho mi padre de todo lo qual

consta por la dicha quenta

y particion de una escritura que

Torivio sadsa Coroña del
que todo paso ante Gonçalo
de herrera escrivano que fue
del numero desta ciudad
y aunque por dos escrituras
de alguna parte ante el dho
gonçalo de herrera y otra
ante gonçalo fernandez
de herrera escrivanos del
numero desta ciudad el dho
mi padre vendio el dho çen-
so a fernando diaz benefi-
çiado de la yglesia de la mada-
lena desta ciudad despues por
justos titulos el dho don frando
de guzman mi padre su aguelo
en el dho çenso como consta
y a da propia me lo prometio
dio en dote al tiempo que se
efetuo el casamiento
conmigo doña luçia de
gamez zaricafuente mi mu-
ger por escritura ante el pre-
sente escrivano su fecha
en esta ciudad en diez y nueve de

febrero del año pasado de
mill y seiscientos y treinta
y tres = Y aviendose seguido
pleyto de concurso de acree-
dores a los bienes de fran(cis)co de Ve-
arios y su muger quien pagaba
el d(ic)ho censo que paso el d(ic)ho
pleyto ante Graviel de Palma
Santos escrivano del nume-
ro de esta ciudad de los bienes
que por el d(ic)ho concurso se ven-
dieron se me dio pago por
quenta del d(ic)ho principal
del d(ic)ho censo de treinta y cin-
co mill ciento cinquenta
y dos maravedis de forma
que se me restan del principal
del d(ic)ho censo treinta y nueve
mill ochocientos quarenta
y ocho maravedis los quales
tengo tratado de vender al d(oct)or
don Pedro Ordoñez Ceballos
canonigo de la santa yglesia
de Jaen y vecino desta ciudad
ques presente por tanto

Por la presente en aquella
mejor via y forma que aya lu
gar de derecho para mas va
ler otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real desde aora
para siempre xamas al dho ca
nonigo Don Pedro ordoñez
de Çevallos y para sus herederos
y suçesores y quien su titulo
y causa ubiere en qualquier
manera el dho censo de trein
ta y nueve mill ochocientos
y quarenta y cinco mara
vedis de principal que
restan de los ochenta y
cinco mill marav. del
dho censo contra la dha [illegible]
[illegible]
qual le vendo como cosa
mia propia y contado por
ser y tenerse en qualquier
manera por libre de censo obli
gacion hipoteca vinculo ca
pellania ni otro gravamen
alguno especial ni general

[Como] por ...

que no le tiene echo lo que es precio
y quantia de dichos trecientos y
nueve mill ochocientos
y quarenta y ocho mara
vedis y que el dicho can
onigo Jorge de [illegible] negro
a dado y pagado [illegible]
pasado a mi poder rrealmen
te de contado de que me doy por
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio la exepcion
de la non numerata pecunia de
la qual no vista ni rrecibida
leyes del entrego y de la de la
paga como en ella se contiene
y confieso que el justo y ba
lor y precio de dicho [illegible] es el
que ansi e rrecibido y que no
vale mas y si mas vale o valiere
que en [illegible] tiempo al
guno mas valiere que lo va
le de la tal demasia y mas
valor [illegible] en mucha
cantidad le ago gracia y do
nacion al dicho conprador
y sus sucesores buena

167

Pura perfeta que el derecho
llama fecha entre bivos
e yrrebocable de mi propia
voluntad con rrenunçiaçion
de la ley del ordena
miento rreal y las demas
que sobre esto disponen en
todo en ella se contiene y
por la presente como a mejor
lugar de derecho me
desisto aparto e quito
y de todo el derecho y acçion
señorio tenençia posesion propie
dad y señorio derechos de elec
çion rreales y personales
y otros quales quier que al
tengo me perteneçe y que
me perteneçer en qualquier
manera todo lo dicho lo rre
nunçio y tras paso en el
dicho conprador y sus suçe
sores y en quien del y dellos poder
oviere para que el u cada
que quisiere judiçial

o extrajudicialmente
pueda entrar y tomar y de a
prehender la posesion del
dho censo y a rrecibir y cobrar
la rrenta del dho desde el dia
de san Juan de Junio para
lo de este presente año en
adelante del principal del
cada quantia redimiese de lo
que rrecibiere y cobrare le do
y otorgue carta y cartas de pago
y de lasto y finiquito y genera
con de la cobranza haga todos
los autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que
que le convengan y ultima
mente sagados ponga
del dho censo principal y
rrenta y della usar como
como de cosa suya propia
y en el entretanto que la
dha posesion tomada
prehende me constituyo
por su tenedor e inquilino
poseedor por el dho censo a

Para todo en su nombre de Vs
mo me de y pueda y a lugar
de derecho me obligo a la
eviccion y seguridad y sa-
neamiento de el dho cen-
so principal y reditos
de todo que el ni ninguna
tiempo ni en parte
alguna del dho capital
en el censo ni en la labor
ni en parte se tomare de la dha
potencia se qual le quier
[illegible] de mandar y con-
tradiciones dentro de
quinto dia de lo mover a re-
querido de el o requerimiento
propias costas y seguiran
llan en todas instan-
cias hasta la sentencia
[illegible] fenecer a la
[illegible] en el dho
comprador y sus suceso-
res con el dho censo qui-
eto y pacificamente
sin contradicion
de persona alguna [illegible]

ella pudiere rematar
se la rresolviere y pagare
los dhos treinta mill
y quinientos ochocientos.
y ... renta de ...
... dicha que por
su conpra rrecibido
y no conocido que el se de
viere sacar de nuevo
mas que valiere a
umento en valor
que el dho año tengo
en qualquiera ma
nera las costas gastos
daños e yntereses menos
noscabos que uviere
y ... hiciere y rrecre
cieren por todo lo qual
o qualquier can
tidad que en rrazon
de lo suso dho se saliere
a cierto ... que se pedido
en qualquiera ma

nera que me pueda exe
cutar de executado
con el juramento
y declaracion del dho
conprador o quien su
causa ubiere en que
des de luego lo dexo dife
rido con el qual le he
haga pago sin que se
a dado otra sentencia
prueba ni averigua
cion alguna judici
al ni estrajudicial
aunque de derecho se
requiera porque le
relievo del ma

para mayor seguridad
de lo que lle boy obligado
por esta escriptura so
bre dho olivar por espe
cial y expresa hipoteca
sin que la derogue la ge
neral ni por el contra

Ypotecas.

vna casa pequ-
ña que tengo en la co-
rroquia de santa ma-
ria desta ciudad en la ca-
lle el cañuelo de la pu-
erta granada que la e
de (h)ombre dos pues que
la e comprado a mi muger
sin deposer en [illegible] parte
con casas mias la qual
me obligo de tener en
mi poder de manifies-
to y no la vender ni en-
ajenar [illegible] alguna perso-
na [illegible] en la carga
desta ypoteca y la ven-
ta o enajenacion
que en otra manera se
hiciere sea ninguna
guna y de ningun va-
lor i efeto y pase con la
dha carga a poder de qual
quier tercero poseedor
[illegible]

[illegible] dicho para lo an-
si cumplir y aver por
firme obligo mi per-
sona y bienes avidos y
por aver doy poder
cumplido para exe-
cucion y cumplimiento
de lo susodicho a qualesqui-
er justicias de su ma-
gestad que me apremien
a lo ansi cumplir como
por sentencia difinitiva
de juez competente pasa-
da en cosa juzgada
renuncio todas las le-
yes fueros y derechos
de mi favor con la le-
y [illegible] que dize que ge-
neral renunciacion de le-
yes non vala en testi-
monio de lo qual otorgue la pre-
sente y lo firme en el registro

De esta carta que es fecha e otorgada
en la dicha ciudad de Jaen ante
mi Phelipe Romero de la Chi-
ca escrivano del rrey nuestro señor
y publico del numero de ella
estando en cassa del dicho canonigo
19 Nov.e Benegas ordoñez de çevallos
de 1635.a a diez y nueve dias del mes de no-
viembre de mill y seiscientos y
treinta y cinco años siendo presen-
tes por testigos a su otorgamiento
Juan de la Cueva fernando de
quessada y diego lopez vecinos en
Jaen y los dichos escrivanos doy fee
conozco el otorgante don Barto-
lome luis de guzman quessada
ante mi Phelipe Romero escriva-
no publico

Yo Phelipe Romero de la Chica escrivano del rrey nuestro señor publico
del numero de Jaen Phelipe lo fize
En testimonio de verdad
Phelipe Romero

1 U dcc e c y
1 U dcc e c y
iy U dcc lccc ... y

Censo

de ... dn fr.co Fernz de Zeballos canonigo de la sta yglesia de Jaen

Ysabel de bedia biuda de ... Lopez ... y de ... Andres de bedia y Ysabel de bedia ... v.s de Jaen

de q. de censo ... U dn e L ... y

... a ... 1 U dn e t y.

30876
2 4
30672
908
30876
2 2 (4)

1992
996

29880
996
30876

Parte de censo Andres de Herrera su madre

... U ... e ... y

LVy ... ccc ...

1 U ... e L y ...

... U ... lccc y ...

Sesenta y ocho maravedis

68 MRS 1655

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta escritura
bieren como yo bernardo nieto
y doña ursola de el [illegible] mi muger
vecinos que somos en esta ciudad
de Jaen en la collacion de señor
san juan des yo la susodicha en
presencia y con licencia del
dicho mi marido que [illegible] me la da
[illegible] y no por premio ni fuerça al
guna le pido para lo que de yra
contenido en esta escritura,
y yo el dicho bernardo nieto doi
y concedo la dicha licencia a la dicha
mi muger segun y para el efeto
que la pide la qual me obligo
de aver por firme en todo tienpo
obligamos que [illegible] año,
y en virtud de la dicha licencia
que yo la susodicha aceto y della
usando amos a dos juntamente
de mancomun y a
boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando
como renunciamos la leie

6

de los Reyes de Baeza y de la a
tentica presente de cese de
hec quis con binus y las otras leyes
y derechos de la manumidad
como en ellas se contiene
decimos que por quanto
por fin y muerte de francisco
de Berrio y de doña catalina
de Jaramaianto yo su muger
padres de mi la susodicha que
daron ciertos bienes muebles
y Raices entre los quales es
Puerto alto un olibar con su casa de peso
en el pago de puerto alto
termino de esta ciudad linde
con haça de [illegible] hermano
de Belasco y un olibar de
francisco de almagro y un
olibar de la biuda de Juan
de Berrio y olibar de los ere
deros de Juan de Çafra
morales y linde monte y olle
la dicha eredad y de mas
bienes estan ynpuestos
y cargados tres prinçipales
de censo que montan
220 ducad.s doscientos y beinte ducados
que se pagan en esta manera
&

con la carga de 3 zensos

el mo de pedro nato
que fue de licenciado
Don Pedro moreno ñez de
Callos = y de otro se paga a
el convento y monjas de
santa clara = y de otro
se paga a la capellania
que fundo el licenciado
Don Joseph de algera presbitero
y al convento que en [illegible] la
[illegible] ha vinculado de censo y
[illegible] del censo [illegible]
[illegible]
Los dhos bienes como hijos
y herederos de los dhos nuestros
padres esta mos conbenidos
y [illegible] dhos ponde dha
[illegible] del censo y [illegible]
de a mi [illegible] [illegible] que
[illegible] que
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
Los dhos [illegible] y que
se obligaron a la paga
[illegible]
y para [illegible] a [illegible]
[illegible]

hacello quisiere y por la e
decion de lo qual nos lo te
nemos por bien y por nuestra
en fe de lo suso dicho por la
presente como aya mejor
lugar de derecho otorgamos
y conocemos que damos
y entregamos a el dicho
Baltasar del Cerro y a la
Josepha de la Trinidad su
muger nuestro hermano y cuñados
para los susodichos y para
sus herederos y subcesores y
para quien de ellos tubiere
y causa ubiere en qual
quier manera el dicho solar
y casa de el pago de Puerto
a el dicho [illegible] y cuñado
de esta escritura la qual
les damos y entregamos
en donacion y pro pie
dad y como bienes propios
que quedaron por fin y
muerte de los dichos nuestros
padres y suegros sin ninguna
contradicion con cargo

Comprador el Baltasar de Cerro y Dª Josefa de la Trinidad

8 [illegible]

2

de los dhos tres censos que de ce
puesta los dhos bienes estan
ympuestos y carga de los
que se pagan a los dhos
Catalina R. que fueron
del dho don Pedro meneses
y al convento y monjas
de santa clara y a la ca
pellania que dexo el dho
licenciado don Josephe de
Vera los quales he de
pagar y redimir los dhos
hasta ser redemidos y quitarse
desde el dia de la pasqua de
nabidad proxima pasada
fin de mil y seiscientos
y cinquenta y dos en ade
lante de manera que
la primera paga que se
ha de hacer a de ser el
dia de señor san Juan
del mes de junio primero
que vendra en este pre
sente año y de alli en
adelante sucesivamente
pagas ygualmentes en cada
vn año a los dhos pla com

hasta tanto que se Redi
man y quiten a su costa y
an de Reconocerlos expensas
y de sacarnos a paz y a salbo
y de daño = Iten declara
cion que los corridos que se an
bencido hasta el pres
ente dia de pasqua de nabidad
proxima pasada los
bemos de pagar nosotros
y de sacarlos a paz y a
salbo a los dichos y usa
mos la paga en el dia y casa
pueble de como senso en mi
balo fiesta mia anibersario
cimulo gracia mea y poteca
deuda y de otra carga esi
gencia e ynpencion de esto
nueua ni de los tributos y der
herencias quantas fuere
y le pertenecen de fecho
como de derecho de uso y de
costumbre es bien estimada
en los dichos ducientos y beinte
ducados que montan los
prinçipales de los ofre
cimientos que declaramos

3

su just[ici]a. derecho y balor y que
no bale mas y tal qual en
cantidad mas bale o tanto de
baler de la dicha marca y mas
balor les hacemos gracia y
donacion buena pura per-
fecta fecha y no rebocable ynter
bibos de nuestra propia
boluntad y renunciamos
la ley y ordenamiento real
fecha en cortes de alcala de
henares que trata de las
cosas que se benden o enajenan
por mas o por menos de la
mitad del justo precio que
desta bez ... por dicho de
los quatro años en ella de-
clarados como en ella se
remos que [para] esta escritura
y dicha donacion se entienda
si era de la fecha desta
escritura en adelante
para siempre jamas
nos desistimos y apartamos
del derecho ... accion
pertenencia y dominio señorio
y ...

derechos y penciones y de ellos
desistimos que no lo hizimos y sin e-
zernos abiamos y teniamos
de dicho solar y casa de que
renunciamos y traspasa-
mos en los dichos nuestros hermanos
y menores y en sus herederos
y sucesores y les damos poder
bastante para que sin-
nos y sin licencia de la justicia
ni de otra alguna luego y quan-
do quisieren puedan tomar
la posesion del dicho solar
y casa y la benden y ena-
jenar y hacer de ello lo que
quisieren y por bien tubieren
como de cosa suya propria
abida en tan buen titulo
como esta es y en el entretanto
que toman la dicha posesion
nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores y pose-
dores y por su [illegible] y en
su nombre la tenemos y po-
seemos y nos obligamos
a la eviccion seguridad y sa-
neamiento del dicho solar

6 yl

y casa en bastante forma
de derecho como mejor pode
mos e obligamos y que le sera
cierta sigura y bien parada
y no le sera mala boz a ella
y si alguna saliere saldre
mos a la defensa luego como
seamos Requeridos y la seguire
mos y tercera instancia en
que los tales pleitos esten en
publicacion de probanças
o en otro qual quier estado
y tomaremos en nos por los
e por nuestros en manos y quitada
la boz y defensa de qual
quier pleito de manda
que sobre el dicho solar y casa
le fueren puestos y se le sire
ren y lo seguiremos ser
remos y acabaremos a
nuestra propia costa
por todas ynstancias
de suerte que queden de lo
tengan y gozen libre y pa
cificamente sin ninguna
contradicion y para mas
am pliaremos nos obliga
mos de pagar a los susodichos
8 zll

ya qualquier de ellos yn solidum
y a quien su poder ubiere
en esta cantidad y su defeto
a cumplir la cantidad
que les los dichos censos ubiere
pagado y redimido y las
labores y mejoras que en la
heredad ubieren fecho
utiles y necesarios y bolun-
tarios y en otra manera
y creçimiento y mas balor
que pudiere tener por ser
otra qualquier causa a-
creçentado y las costas
daños yntereses y menos-
cabos que se les siguieren e
recreçieren
por lo qual se nos pueda
executar por solo el juramento
de ellos o de nuestros herederos
y cada uno o de qualquier
de ellos yn solidum o de la
persona que por qualquier
de ellos fuere parte
en que lo dejamos y difirimos
para que por ello se haga
aun sin otra prueba ni que

de y

sea necesario hacer otra dili-
gencia de nueba averigua-
cion alguna aunque de
derecho se requiera
y nos obligamos de pagar
los reditos que se deben
atrasados de los dichos tres
censos hasta el dia de Pas-
qua de Navidad proxima
pasada fin de mil y seiscien-
tos y cinquenta y dos y de
la mesma suerte los pagaremos
que sobre ello no se executen
ni causen costas a los suso-
dichos y si algunas se le cau-
saren nos obligamos de se-
las pagar por nuestras per-
sonas y bienes y por ellos
se nos pueda executar con
solo el juramento de los
susodichos o de qualquier
de ellos in solidum o de la
persona que por ellos
fuere parte en que le
difirimos para que por
ello se haga execucion y pago
sin que sea necesario
otra

Baltazar de Vernio y Dª Josefa Trinidad

hazer otra diligencia Prueba
ni aberiguacion de quian ni
que de derecho se Requiera.
en nos Los dhos baltasar de bernio
y doña Jusepa de la trinidad
su muger becinos desta ciudad
en La collacion de señor san
Laurencio que abiendo espo-
samos diferentes y [illegible]
esta en presencia y [illegible]
de Dios [illegible]
de ese mi marido que ni
boluntad y ni de mio ni fuerça
alguna le diera para ello
que era un tenido en esta
escritura e yo el dho baltasar
de bernio consintiendo la
obligacion a la dha mi muger
seguir y para el efeto que
por ella me es pedida Yo
que me obligo de aber por
firme en hecho bien dicho la
obligacion que ella hiziera
y en birtud de la dha li-
cencia que yo la di dada
a ello y ella usando de ambos
a dos juntamente de

R.º

mamos nunca y a la de ven
y cada uno de nos [illegible] y rso
[illegible] renunciamos
como le renunciamos la ley
de [illegible] del [illegible] y de
autentica presente codice
de fide jusoribus y las demas
leyes y derechos de la materia
como mujeres [illegible] como en ellas se
contiene obligamos y nos
mos que aceptamos esta escritura
y el entrego que de ella se
nos hace del dicho solar y casa
del [illegible] huerta [illegible]
La carga de los dichos tres censos
Referidos en esta escritura
Los quales reconocemos
por nuevos [illegible] de [illegible]
[illegible] que fue del licenciado
Don Pedro [illegible] = y de
[illegible] y [illegible]
[illegible] = y a la capellania
que [illegible] el dicho licenciado
Don Joseph de Cerra a pagar los
quales [illegible] y [illegible] y a
mismo [illegible] y a cada uno [illegible]
y [illegible] y a quien su poder

ubiere a los quales nos obli
gamos de pagar la canti
dad que tanto montare
conforme a la prematica
de su magestad en esta ciudad
ynd Leiba e guan o en dos
pagas la mitad por los
dias de señor san Juan de
junio y la otra mitad por
los dias de pascua de nabidad
de cada un año y por en
por nuestra quenta desde
el dia de pascua de nabidad
proxima pasada deste
delante de manera que
la primera paga que
tenemos de hacer a de ser
el dia de señor san Juan
de junio primero que ben
dra deste presente año
y de alli en adelante
suçesibamente pagas
siguientes a los dichos plaços
hasta tanto que los redi
mamos y quitemos pena
de los pagar un las costas

y de esta suerte pagaremos
los costos y daños que se le siguieren
no se asentencian en estas
a los susodichos y a los demas
obligados y a sus bienes y a la
cobranza se les causaren y no lo
obligamos de se las pagar por
nuestras personas y bienes y por
ellas se nos pueda executar
con solo el juramento de los
susodichos o de qualquier dellos
y solicitud de la persona
que por ellos fuere parte
en que lo difirimos para
que se haga un pleno pago
sin que sea necesario hacer
otra deligencia prueba ni a-
beriguacion alguna an-
que de derecho se requiera
= otrosi nos obligamos de cumplir
todas las condiciones contenidas
en las escrituras de censos
las quales emos aqui por
ynsertas e incorporadas
y las otorgamos de nuebo a
[illegible] alguna y como en ellas
se contienen para que nos
apremien y para ello
[illegible]

fuero de su juiçio las mesmas
penas costas intereses y daño
[illegible] de pagar y a
ber por firme bien las dichas
partes cada uno por lo que
le obligare obligamos nuestras
personas y bienes abidos y
por aber y damos poder
bastante a qualesquier
justiçias del Rey nuestro señor
que nos apremien a lo así
cumplir como si fuese por
sentençia difinitiba de
juez competente por nos co
nosçida y pasada en
cosa juzgada y renunçia
mos todas leyes fueros y derechos
que sean en nuestro fabor
y la general renunçia
cion de leyes = e nos las dichas
ossas renunçiamos las le
yes de los enperadores Jus
tiniano y del senatus con
sulto Beleyano y leyes de
Partida y de Toro fabo
rables a las mugeres de el
efeto de las quales nos abisso
el presente escrivano

de que yo el dicho escribano doy fe
les abrire y tomo i al reçibir de ellas
nos las dio otras las renun
çiamos en esta razon y jura
mos por dios nuestro señor y por
santa maria y por una señal
de cruz que cada uno de
nos hizo con su mano derecha
de aber por firme esta escri
tura y todo lo en ella contenido
y no iremos contra ella alegando
de que no iremos ni por otra manera
ni por alguna causa que sea me
jor ni a la parte de ello por
dezir que a la paga de ello nos
obligamos por ... cartas
nos para ... es
... ducados ni por otra
... que en ... falaren
... que en ... mostrare
... por ... dezir nos aver
sido ... de la cantidad de es
ta ... a nos ... ajustado
... que ni por
... ni ... que nos
... que ... nos
... no ... nos de
... esta es
critura para ...
y de caer en caso de ...

Cal[illegible] y a saver el qual de esp-
ura menester de ... juramos
... y lo que sabemos escri-
vir lo firmamos y dimos las
... por que no sabemos escrivir
a nuestro ruego lo firmo un testigo
en el registro que es fecha y otorgada
en la ciudad de Jaen ante mi
Diego de herrera escriv(an)o de el Rei n(uest)ro s(eño)r
publico del numero de
ella a veinte y siete dias del
mes de março de mil y seiscientos
y cinquenta y tres años siendo t(estig)os
presentes ...
Fran(cis)co de medina y Geronimo de ...
Juan de palomares y lucas gonçalez
vezinos desta ciudad de Jaen e yo el esc(riva)no
doy fee ...
...
t(estig)o Fran(cis)co de medina ante mi diego
de herrera escrivano publico

27 de março de 1653

Yo diego de herrera escriv(an)o del rey nuestro señor y publico
del numero de la ciudad de Jaen ... a quatro dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco
... segundo ... de comun
... y lo signe

En testimonio de verdad

Diego de herrera

Instituto de Estudios Giennenses

3974 | 3
3974
4992
9960

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Ysauel Seuerio

[illegible] aguacil mayor de esta ciudad o qualquier de los demas aguaciles de ella os mando que hagais execucion en las personas y bienes de ysabel de Seuerio vezina de esta ciudad [illegible] obligado [illegible] de Seuerio [illegible] ysabel de Seuerio sus hijos y fiadores [illegible] esta ciudad en la colacion de santa maria por quantia de nueue mil y doscientos y quarenta y un mrs [illegible] que fue de [illegible] de [illegible] y [illegible] escritura [illegible] y recaudos que se [illegible] hasta [illegible] con sus costas [illegible] de [illegible] mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

Diego de Serna

En la ciudad de Jaen a siete dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y uno [illegible] de esta ciudad [illegible] mandamiento antecedente [illegible] por los [illegible] contenidos en el dicho mandamiento [illegible] cinquenta [illegible] arrendamiento [illegible]

Diego de Serna

[illegible] de esta ciudad de Jaen o qualquier de vos os mando que traigais en venta y almoneda [illegible] contenidos en la execucion antecedente [illegible] de mil [illegible] mandamiento de [illegible]

fecho en Jaen a diez dias del mes de agosto de mill y q[uinient]os y cinquenta y un años

Diego de Vergara
escrivano

1 En la cibdad de Jaen en diez dias del mes y año dicho yo Martin Muñoz pregonero desta cibdad di el primer pregon a los bienes en este proceso executados

2 En la cibdad de Jaen a diez y siete dias del mes de agosto de mill y qui[nient]os y cinquenta y un años el dicho Martin Muñoz pregonero dio otro pregon a los bienes executados

3 En la cibdad de Jaen a veinte y seis dias del mes de agosto de mill y quinientos y cinquenta y un años el dicho pregonero dio otro pregon a los bienes executados

Diego de Vergara
escrivano

pedim[ien]to En la cibdad de Jaen a onze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y cinquenta y un años ante el señor licen[cia]do Gonçalo de Valenzuela alcalde mayor desta cibdad parecio Fran[cis]co Clemente administrador de los bienes del patronato que fundo el señor licen[cia]do don Pedro Gordones y dixo que el termino de la almoneda y pregones es pasado en esta execucion que pedia a su merced mande hacer trançe y remate en los executados y sus herederos y poseedores y que se haga trance y remate de ellos y de su valor se le haga pago de su deuda y costas y pidio justicia

E su merced dixo que mandaba y mando hacer trançe y remate en los executados y herederos y poseedores y cesionarios dentro de tres dias primeros y para ello mostrar y hazer relacion en forma que su merced a de rematar con apercebimiento e probança

Diego de Vergara
escrivano

not[ificacio]n En la cibdad de Jaen a [illegible] del mes de setiembre de mill y quinientos y cinquenta y un años yo el escrivano notifique el auto de suso [illegible] a [illegible] en su persona [illegible]

[illegible]

P. Montoro
Salazar [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la ciudad de Jaen a beinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el escrivano el licenciado don Juan Alonso Herrera Cano teniente de alcalde mayor desta ciudad aviendo visto [illegible] Clemente administrador de los bienes de [illegible] canonigo don Pedro Cordova de Ceballos dixo [illegible] auto [illegible] que se [illegible] de remate [illegible] y [illegible] bienes [illegible] que el dicho auto se [illegible] sentencia [illegible] mande [illegible] dicho auto y sentencia [illegible] personas que [illegible] bienes y lo firmo [illegible]

[illegible] dicho [illegible] alcalde mayor [illegible] ese [illegible] tercero como en el se contiene y que se [illegible] de remate [illegible] bienes dentro de tres dias [illegible] y [illegible] con [illegible] que [illegible] remate [illegible]

Ldo. Juan Alonso Herrera Cano

Diego de Serna escrivano

En la ciudad de Jaen [illegible] de marzo [illegible] cinquenta y tres [illegible] auto [illegible] Juan [illegible]

Gonçalo Palomino escrivano

En Jaen [illegible] mes [illegible] marzo [illegible] auto [illegible]

Gonçalo Palomino escrivano

Instituto de Estudios Giennenses

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Baltasar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] alguacil mayor de jaen o qualquier alguaçil de mas de
justicia [illegible] mando que haga execucion
en las personas e bienes de ysabel de cerrillo vezina de esta ciudad
de pedro de [illegible] y [illegible]
de cerrillo [illegible] y isabel de cerrillos sus hijos y fiadores
fernando nieto y doña [illegible] de cerrillos su muger
[illegible] de cerrillo y doña [illegible] de la trinidad su muger
vezinos de esta ciudad por contia de quinientos y diez y seis reales
y veinte y dos mrs y medio [illegible] de vn patronato
que fundo el canonigo don pedro bordones y [illegible] gutierres
[illegible] administrador de los bienes del dicho patronato
por escriptura de censo y otros recaudos que presento [illegible]
[illegible] de cerrillo [illegible] censo hasta [illegible]
de san juan [illegible] de [illegible] años y se
haga conforme a derecho en jaen a dos dias del mes de enero
de mill y seiscientos y cinquenta y cinco

[illegible] de Salazar

Diego de Beru[illegible]

Luis de [illegible]

En la ciudad de jaen a tres dias del mes de julio de mill y seis[cientos y]
cinquenta y cinco años don joseph ramirez alguacil mayor [illegible]
[illegible] cumplimiento del mandamiento [illegible]
contra [illegible] hizo execucion por bienes de [illegible]
contenidos en el dicho mandamiento en quatro sillas [illegible]
en el dicho [illegible] de los dichos bienes [illegible]
de la mejor [illegible] para ello [illegible]
dicho alguacil mayor la tomo por [illegible] testigos
[illegible]

Don Joseph Ramirez

Ant.o [illegible] montañes [illegible]

Diego [illegible] de la cibdad de Jaen yo os mando que traigas
en almoneda los bienes contenidos en esta execuçion desta
otra parte [illegible] de [illegible] y [illegible] a [illegible]
[illegible] que es mando o pedimiento de [illegible]
[illegible] administrador de [illegible] patronato de
don [illegible] fecho en Jaen cinco dias del mes de julio
de mil e quinientos y cinquenta [illegible] años

Diego de Bera
juez

1 En la cibdad de Jaen [illegible] dias del mes [illegible] año de [illegible]
[illegible] pregonero desta cibdad [illegible]
pregono los bienes en este [illegible] executados

2 En la cibdad de Jaen [illegible] dias del mes de julio
de mil e quinientos y cinquenta años [illegible]
[illegible] pregonero de [illegible] pregono los
bienes executados

3 En la cibdad de Jaen [illegible] dias del mes de julio de
mil e quinientos y cinquenta e cinco [illegible]
pregonero [illegible] pregono los bienes

Diego de Bera
juez

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Ju.º gutz granon administrador de los bienes y rentas del patronato que fundo el canonigo xp.º hernandez caballos en el pleito ex.vo contra ysabel de uerio viuda de p.º lopez holgado y el bachiller al.º de uerio y gaspar de uerio sus hijos y bernardo nieto y doña ursula de uerio su muger y balthasar de uerio y doña jusepa de la trinidad su muger v.os desta ciudad y otros consortes digo que el termino de almoneda y pregones es pasado y dias mas en la ex.on que se hiço a los susodichos a cuya costa [illegible] su rebeldia =

suplico a v.md. mande citen de remate los susodichos y los poseedores de los bienes y a hacer traza y remate dellos y de su valor se me haga pago de mi deuda y costas que pido y justicia etc.ª

Ju.º Gutz Granon

= autos e mando que se cite de remate [illegible] don antonio martinez de [illegible] alcalde mayor desta ciudad de jaen a catorce dias del mes de junio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho [illegible]

antonio

Diego de Serna

[illegible]

En la ciudad de jaen a catorce dias del mes de junio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años [illegible] don antonio martinez de [illegible] alcalde mayor desta ciudad aviendo visto estos autos [illegible] se cite de remate a los executados y sus herederos y poseedores de los bienes [illegible] el ultimo [illegible] remate [illegible]

L.do espinosa

antonio

Diego de [illegible]

[illegible]

citacion En la ciudad de Jaen a cato[rce] [illegible]

[illegible] go a quince dias del mes [illegible]

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y seiscientos y cinqta y ocho años. y el dho
infon es cumpda a te de rematar en forma q
valga para ... vendo vez ... en ... pe...
doi fee

Juan de nabarrete
Leon esso puco

dos meses y seis meses que
paso Juo gutierrez grañon
doi fee